

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**INCIDENTE - V.C.C.V.C.V.J.M.Y.O.S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA POR AUMENTO " EB-00068-F-2026**", en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

**1) A la cuestión a decidir, la Dra. PÁJARO dijo:**

**I.** Que llegan estos autos para resolver la apelación interpuesta en forma subsidiaria de reposición, contra la providencia del 01/12/2025 que rechazó integrar la litis con el abuelo paterno.

La reposición fue sustanciada sin respuesta. Tras ello, la jueza a quo rechazó el remedio y concedió la apelación concedida en relación y con efecto devolutivo.

**II. Antecedentes del caso.** La Sra. P.M.C. promueve demanda alimentaria contra el padre de su hija y la abuela paterna M.A..

La jueza, tras considerar que la beneficiaria es mayor de edad, ordena su presentación a estar a derecho, que se cumple con la presentación E0002.

La abuela demandada, en su presentación E0013, sostuvo que el art. 668 del CCyC permite demandar conjuntamente a padres y abuelos. Que debe permitirse citar al proceso al abuelo con quien la controversia es común, esto es, el padre de su propio hijo.

La jueza a quo mantiene la providencia de rechazo, en la que dijo que por no ser una acción procesal disponible para la demandada, no corresponde acoger el pedido. Interpreta que la norma del art. 668 del CCyC es facultativa del actor.

Dice que además la actora ha guardado silencio respecto del pedido por lo que no hay pretensión alimentaria contra el abuelo.

**III. Mi voto.** Para resolver este asunto es necesario señalar que la demanda contra los abuelos puede efectivamente sumarse a la dirigida al principal obligado según lo dispone el art. 668 del CCyC.

La beneficiaria de la cuota es una joven de 18 años, mayor de edad. Por este motivo, en relación a abuelos, la causa tramita por la normativa aplicable a alimentos entre parientes.

De los arts. 537 y 546 del CCyC se desprende que quien es demandado puede probar que existe otro pariente de igual grado, en condiciones de prestar los alimentos a

fin de que la condena lo alcance.

Entiendo que la apelación es admisible no sin aclarar que la procedencia se funda en la normativa citada y que esta que aplica justamente a este caso en particular porque la madre del obligado principal -M.A.- pretende traer a juicio al padre del obligado principal -M.A.V.- con quien está en igual grado.

La acción fue dirigida al progenitor incumplidor y por línea ascendente a quienes le preceden en su linaje. Dicho de otro modo, los abuelos paternos vienen a ocupar el lugar que el padre incumplidor ha dejado vacío, para suplir o complementar la carga.

Finalmente, la actora no ha cuestionado la pretensión ni formulado oposición fundada.

Que lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

**IV.** Que no corresponde determinar costas de la segunda instancia por la forma en que se configuró el planteo.

**V.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la apelación en subsidio y revocar la providencia del 01/12/2025 a fin de que en la instancia de origen se ordene la citación peticionada. **Segundo:** No corresponde fijar costas. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen

**2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:** Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

**3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar a la apelación en subsidio y revocar la providencia del 01/12/2025 a fin de que en la instancia de origen se ordene la citación peticionada.

**Segundo:** No corresponde fijar costas.

**Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA  
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL  
Secretario